

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 045 - 2013 - 01028 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se procede a desatar la impugnación horizontal presentada por la apoderada judicial del comunero demandado JOSÉ MOISÉS PARRA PEDRAZA en contra del auto dictado el 26 de agosto de 2022 (pdf 05 cp.) por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación del curador *ad litem* de los herederos indeterminados de una de las comuneras fallecidas GLORIA EDITH PARRA (Q.E.P.D.); se hizo tránsito de legislación; se tuvieron en cuenta las excepciones de mérito formuladas y se requirió a la ahora impugnante para que allegara dictamen pericial en aras de resolver sobre las mejoras reclamadas en la contestación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Brevemente la impugnante afirma que INGRID JOHANNA ROJAS como hija de GLORÍA EDITH AGUILAR PARRA (Q.E.P.D.), quien a su vez fue hija o heredera determinada de MARÍA PAULINA PARRA DE AGUILAR no se encuentra debidamente notificada, lo que puede dar lugar a eventuales nulidades, requiriendo la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte la negativa de la impugnación formulada porque contrario a lo afirmado por la apoderada judicial censuradora, todos los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados de la admisión de este trámite, aprovechándose esta oportunidad para explicar a los sujetos procesales tal situación para mayor entendimiento y evitar la eventual nulidad puesta de presente por la recurrente.

En primer lugar, debe recapitularse que el predio en disputa pertenece en común y proindiviso a los Herederos Indeterminados de Francisca Rodríguez de Parra (Q.E.P.D.), los Herederos Indeterminados de Ignacio Pedroza Lancheros (Q.E.P.D.), los Herederos Indeterminados de Ana Silvia Cajamarca de García (Q.E.P.D.), Blanca Margarita Parra de Clavijo, José Moisés Parra Pedraza, Melquisedec Parra Pedraza, Carlos Roberto Parra Pedraza, Jorge Eliecer Parra Pedraza y a los Herederos Indeterminados y Determinados de María Paulina Parra de Aguilar (Q.E.P.D.), estos últimos son Henry Oswaldo Aguilar Parra, Jairo Ernesto Aguilar Parra, Marlen Patricia Aguilar Parra y los Herederos Indeterminados y Determinados de Gloria Edith Aguilar Parra (Q.E.P.D.), de quien son hijas Syndi Paola Rojas Aguilar e Ingrid Johana Rojas Aguilar.

Si bien, inicialmente en el auto admisorio de la demanda dictado el 9 de diciembre de 2013 (pág. 36 pdf 01 cp.) se omitió el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Francisca Rodríguez de Parra (Q.E.P.D.), Ignacio Pedroza Lancheros (Q.E.P.D.) y Ana Silvia Cajamarca de García (Q.E.P.D.); como el apoderado judicial de los comuneros demandantes realizó publicación por edicto en la cual los incluyó (pág. 48 pdf 01 cp.), mediante auto del 2 de abril de 2014 (pág. 147 pdf 01 cp.) se ordenó el emplazamiento de aquellos y, por auto del 26 de mayo de 2014 (pág. 148 pdf 01 cp.) se tuvo en cuenta el referido edicto dominical, por lo que se designó curador *ad litem* a esos sujetos procesales – herederos indeterminados de FRANCISCA RODRIGUEZ DE PARRA (Q.E.P.D.), ANA SILVIA CAJAMARCA de GARCIA (Q.E.P.D.) y IGNACIO PEDRAZA LANCHEROS-, asumiendo el cargo el abogado Jesús Antonio Castellanos Buitrago (pág. 152 pdf 01 cp.) quien contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito (pág. 153 pdf 01 cp.).

Por su parte, la comunera demandada Blanca Margarita Parra de Clavijo se notificó personalmente el 12 de febrero de 2014 (pág. 39 pdf 01 cp.) de la admisión de este trámite, otorgando poder a su apoderada judicial – Brigette Betancourt Moncada-, la cual presentó contestación a la demanda sin formular excepciones de mérito (pág. 57-59 pdf 01 cp.).

En cambio, el comunero demandado José Moisés Parra Pedraza se notificó por conducta concluyente de la admisión al otorgarle poder a su apoderada judicial (pág. 55;62 pdf 01 cp.), quien oportunamente contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó el reconocimiento de mejoras (pág. 139-146 pdf 01 cp.).

Ahora bien, la demandada María Paulina Parra de Aguilar (Q.E.P.D.) falleció el 11 de octubre de 2007, como informó la misma impugnante (pág. 172-173 pdf 01 cp.), a quien le sobrevivieron sus hijos como herederos determinados Henry Oswaldo Aguilar Parra, Jairo Ernesto Aguilar Parra, Marlen Patricia Aguilar Parra y Gloria Edith Aguilar Parra (Q.E.P.D.), quienes se notificaron de la admisión por aviso entregado el 26 de febrero de 2014 (pág. 87-88 pdf 01 cp.); tal como se tuvo en cuenta por auto del 11 de septiembre de 2014 (pág. 165 pdf 01 cp.).

Posterior a esa notificación, para el 7 de agosto de 2014 falleció Gloria Edith Aguilar Parra (Q.E.P.D.), tal como informó el apoderado judicial de los comuneros demandantes (pág. 183-184 pdf 01 cp.), dejando como hijas o sucesoras a Ingrid Johana Rojas Aguilar y Sindy Paola Rojas Aguilar, tal como lo informó ese mismo sujeto procesal (pág. 209 pdf 01 cp.), situación que llevó a que el entonces Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá D.C. resolviera mediante auto del 4 de agosto de 2014 (pág. 161 pdf 01 cp.) interrumpir el proceso, ordenando enterar de esa decisión a sus herederos.

Mientras que Sindy Paola Rojas Aguilar se notificó personalmente de tal decisión por la cual se interrumpió el proceso el 8 de septiembre de 2016 (pág. 211 pdf 01 cp.), se le entregó la citación para notificación personal que en su tiempo describía el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en la dirección física de Ingrid Johana Rojas Aguilar con resultado positivo el 18 de agosto de 2016 (pág. 250-251 pdf 01 cp.) y, posteriormente, se le entregó el aviso con copia cotejada de las respectivas decisiones como exigía el artículo 320 *ibidem* en la misma

dirección el 19 de septiembre de 2016 (pág. 231-243 pdf 01 cp.) por lo que no se vislumbra ninguna irregularidad, máxime si por auto del 9 de noviembre de 2016 (pág. 255 pdf 01 cp.) se tuvo a Ingrid Johana Rojas Aguilar como notificada por aviso, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso ni se alegó lo que ahora viene a exponerse.

Por si fuera poco, mediante auto del 28 de septiembre de 2016 (pág. 246 pdf 01 cp.) se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Gloria Edith Aguilar Parra (Q.E.P.D.), realizándose la respectiva publicación dominical (pág. 269 pdf 01 cp.) y, como consecuencia, se le designó curadora *ad litem* mediante auto del 22 de enero de 2019 (pág. 318 pdf 01 cp.), auxiliar que tomó posesión del cargo el 15 de marzo de 2019 (pág. 322 pdf 01 cp.) contestando la demanda sin formular excepciones de mérito (pág. 323 pdf 01 cp.).

Igualmente, advirtiendo que si bien se emplazó a los Herederos Indeterminados de María Paulina Parra de Aguilar (Q.E.P.D.) en su calidad de comunera inscrita, con edicto dominical inicialmente publicado (pág. 48 pdf 01 cp.), sin habersele designado curador *ad litem*; mediante auto del 9 de mayo de 2022 (pdf 02 cp.) se dispuso designar al abogado Jesús Antonio Castellanos Buitrago en tal calidad, notificando dicho nombramiento por anotación en el respectivo estado, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin formular excepciones de mérito ni oposición o alegar mejoras (pdf 03 cp.).

Igualmente, la impugnante carece de legitimidad para eventualmente formular la alegada nulidad pues únicamente afectaría a Ingrid Johana Rojas Aguilar como sucesora procesal de Gloria Edith Aguilar Parra (Q.E.P.D.), como heredera determinada de María Paulina Parra de Aguilar (Q.E.P.D.). No satisfaciéndose el requisito contenido en el artículo 135 del Código General del Proceso, amén de que continuó actuando de forma silenciosa aquella persona sin formularla.

En ese sentido, no queda ninguna duda que todos los eventuales interesados sobre la comunidad a disolverse con la venta pública se encuentran debidamente notificados de la admisión de este trámite y de la decisión que resolvió interrumpir el proceso como consecuencia de la muerte de una de las herederas determinadas de una de las comuneras demandadas también fallecida.

En ese sentido, no queda más remedio que confirmar la decisión censurada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 26 de agosto de 2022 (pdf 05 cp.) por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación del curador *ad litem* de los herederos indeterminados de una de las comuneras fallecidas, se hizo tránsito de legislación, se tuvieron en cuenta las excepciones de mérito formuladas y se requirió a la ahora impugnante para que allegara dictamen pericial en aras de resolver sobre las mejoras reclamadas en la contestación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la apoderada judicial del comunero demandado José Moisés Parra Pedraza que los términos para que allegue el dictamen pericial exigido comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión conforme el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Secretaria controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.06 del 21/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa847cc3e6e69ee063c390b41610834095bf166a579314fe65fe4147f27efc**

Documento generado en 20/02/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>